



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 577**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2010-00259-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: NOHELIA MOTTA PERDOMO Y OTROS</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>        |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la aclaración y complementación a dictamen médico pericial allegado por la Universidad CES de Medellín en fecha 09 de abril de 2018 visible de folios 6-7 del cuaderno de pruebas Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten objeciones por error grave que consideren determinantes de conformidad con el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 558**

Florencia – Caquetá,

24 ABR 2018

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2008-00495-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: JOSÉ MARÍA PELÁEZ Y OTROS</b>         |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO DICTÁMEN PERICIAL</b>  |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, en aras de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el dictamen médico pericial allegado por la Universidad CES de Medellín en fecha 08 de febrero de 2018 visible de folios 146 al 157 del cuaderno del llamamiento en garantía, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada Gloria Inés Cortés Lamprea presentada el 01 de diciembre de 2017 como apoderada del señor Carlos Eduardo Gonima Giraldo.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera identificada con cédula de ciudadanía No 1.080.292.889 y portadora de la TP No 234.922 del CS de la J como apoderada del señor Carlos Eduardo Gonima Giraldo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 142 del cuaderno de llamamiento.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada Edna Rocío Hoyos Losada presentada el día 15 de enero de 2018 como apoderada del Hospital María Inmaculada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a al abogado Edwin Alfonso Vargas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.493.113 y portador de la TP No 206.167 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 255 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA - 584**

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2008-00076-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: BETULIA MURCIA ACOSTA Y OTROS</b>    |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, en aras de dar impulso procesal al expediente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de ocho (08) días informe el trámite dado al oficio No. JTA-1661/002-2008-00076 por medio del cual se redireccionó la pericial decretada a su favor para que fuera practicada por la Universidad CES de la ciudad de Medellín Antioquia; acredite la cancelación del valor exigido por el ente universitario para la práctica de la experticia y la gestión adelantada para agilizar la realización de la misma, so pena de entenderse desistida, dado que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 10 meses sin tener respuesta alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-585

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                              |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2011-00196-00</b>                  |
|                   | <b>18-001-33-31-002-2011-00197-00</b>                    |
|                   | <b>18-001-33-31-002-2011-00198-00</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: JOSE REINALDO HOYOS Y OTROS</b>                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la experticia técnica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegado el 26 de febrero de 2018 y visible de folios 186 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, por Secretaria ingrésese el expediente a Despacho para declarar cerrado el periodo probatorio y proceder a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 24 ABR 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-582**

|                |                                             |
|----------------|---------------------------------------------|
| ACCIÓN:        | <b>POPULAR</b>                              |
| ACTOR POPULAR: | <b>JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN Y OTROS</b> |
| ACCIONADO:     | <b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>               |
| RADICADO:      | <b>18-001-33-31-002-2009-00355-00</b>       |

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. JTA-1228 del 20 de enero de 2017 se ordenó al municipio de Florencia a presentar informes trimestrales sobre el avance de las gestiones administrativas, presupuestales y de ejecución de obra, imponiendo la carga de presentar los mismos para los meses de enero, abril, julio y octubre de 2017, so pena de iniciar incidente de desacato.

A la fecha ha transcurrido más de un año sin que el municipio de Florencia presente al menos un informe de las gestiones adelantadas, ni muchos menos ha acreditado el cumplimiento del fallo, razón por la cual el despacho dispondrá de manera oficiosa iniciar incidente de desacato contra el representante legal del Municipio de Florencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Dar inicio al trámite del **INCIDENTE DE DESCATO** en forma oficiosa contra el Municipio de Florencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante legal del municipio del inicio de este trámite incidental, y a los demás intervinientes por estado.

**TERCERO:** Correr traslado al Municipio de Florencia por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 137 del CPC.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-539**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2019

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2011-00670-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: MILTON FABIÁN OLARTE Y OTROS</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: DECIDE AMPARO DE POBREZA</b>          |

De conformidad con el artículo 160 y siguientes del código de procedimiento civil el despacho procede a aceptar el amparo de pobreza invocado por los demandantes, ante la imposibilidad de sufragar los gastos de la prueba pericial decretada ante la Universidad Nacional de Colombia.

En consideración al principio constitucional y procesal de la buena fe, la sola manifestación de aquélla es suficiente para creer en el dicho de los demandantes y entender que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos procesales.

Ahora bien, esta manifestación deja en vilo la práctica de la prueba pericial, debido a que la normatividad respecto del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia, en el artículo 166 del CPC se indicó que los sufragará la parte contraria, siempre que las pretensiones de la demanda sean favorables a los demandantes y sea condenada en costas la demandada, situación que en este momento procesal es incierto por cuanto aún no se ha emitido sentencia, y mucho menos se ha realizado la valoración de actuaciones de mala fe que ameriten condenar en costas a las demandadas, por el contrario, si nos adentráramos a un juicio de valor preliminar, al menos en lo corrido de este proceso, tendría que decirse que no hay visos acerca un comportamiento que ameritara condena en costas.

Siendo un escoyo el traslado de los gastos procesales a la contraparte, y teniendo en cuenta que la Universidad Nacional se pronunció solicitando que previamente a la práctica de la prueba pericial, se deben pagar los honorarios de los médicos, esta resultaría de imposible práctica de acuerdo a lo estipulado por el artículo 166 del código de procedimiento civil.

Quiere decir lo anterior que decretado el amparo de pobreza y haciéndose inexigible a la parte actora el pago de los honorarios del perito, tendría que declinarse su práctica por imposibilidad procesal de imputárselo a las entidades demandadas.

Por su parte, al ser la prueba pericial solicitada, ajena a una actuación propia del despacho o que pueda ser practicada con los recursos y personal humano de la Rama Judicial, además de no existir rubros ni estipendios destinados a cubrir este tipo de eventualidades, y no contar con auxiliares de la justicia propios para su práctica,

además que la única entidad estatal que pudiera brindar este servicio es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que como ya quedó acreditado en este trámite, no tiene los especialistas necesarios para poder responder a los interrogantes planteados en la prueba pericial, se debe descartar entonces el uso de la única herramienta gratuita que tiene el Estado.

Bajo las consideraciones anteriores, dando continuidad al trámite procesal, el despacho ante la imposibilidad de la práctica del dictamen pericial, decretará el desistimiento del mismo y deberá continuar con lo que resta de este proceso que data del año 2011.

No obstante, como último recurso para tratar de solventar la prueba, valido del poder de colaboración que le corresponde a las partes e intervinientes, en especial a la apoderada de la parte actora por representar los intereses de sus prohijados, conminará a aquélla y a las entidades demandadas para que voluntariamente, en forma solidaria, o individual, asuman las costas de la prueba pericial pendiente por practicar ante la Universidad Nacional, pues si bien es cierto no existe una obligación legal de realizarlo, es la única opción que existe para materializar el derecho de los demandantes de acceder a la prueba decretada.

Además se concederá un término para que cualquiera de las partes en el proceso, en especial la apoderada de los demandantes, manifiesten su interés en sufragar la pericia, caso en el cual se podrá continuar con su práctica, en su defecto, bien sea porque manifiesten no tener interés o dinero para sufragarla, o simplemente guarden silencio, se procederá a su desistimiento.

En consecuencia se dispone:

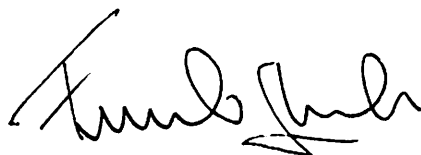
**PRIMERO: ACEPTAR** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes en este asunto, en consecuencia exímase de la obligación de sufragar gastos procesales.

**SEGUNDO:** Conminar a la apoderada de la parte actora y demás sujetos procesales para que sufraguen de su peculio el valor de la prueba pericial decretada a la Universidad Nacional de Colombia, para lo cual se les concede un término de 15 días para que lo manifiesten por escrito, so pena de entender desistida la prueba.

**TERCERO:** Vencido el término del numeral anterior, vuelva el proceso a despacho para adoptar la correspondiente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-582

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2010-00481-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: ABSALON REYES Y OTROS</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NUEVA EPS Y OTROS</b>              |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la experticia técnica realizada por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia de fecha 16 de abril de 2018 y visible de folios 127-132 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, por Secretaria ingrésese el expediente a Despacho para declarar cerrado el periodo probatorio y proceder a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-583

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                   |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2008-00215-00</b>       |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: MARILUZ LONDOÑO PARRA Y OTROS</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la aclaración al dictamen realizada por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia de fecha 29 de noviembre de 2017 y visible de folios 11-14 del Cuaderno de Pruebas Parte Demandada, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de complementación u aclaración, de conformidad a lo establecido en la parte final del numeral 5 del artículo 238 del CPC.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, se ordena **CORRER** traslado las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuestos en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional derecho Natalia Quintero Perdomo como apoderada judicial de la demandada ESE Hospital María Inmaculada, de conformidad al escrito obrante a folio 228-229 CP.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho Álvaro Andrés Lopera Pinto para representar los intereses de la entidad demandada ESE Hospital María Inmaculada de conformidad al poder obrante a folio 230 CP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-553**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-31-31-001-2012-00053-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: PEDRO IGNACIO VALCARCEL Y OTROS</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, y en aras de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Los documentos allegados como prueba anticipada por el apoderado de la parte actora en fecha 12 de febrero de 2018 visibles de folios 8 al 15 del cuaderno de pruebas parte actora que corresponden al Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales con radicación interna No 2012C-07010101076 y el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en relación con Alexis Valcárcel Moya.
- Los documentos allegados por la ESE Sor Teresa Adele en fecha 01 de agosto de 2017 que reposan de folios 02 al 26 del cuaderno de pruebas Clínica El Doncello.
- Los documentos allegados por la Clínica El Doncello en fecha 27 de julio de 2017 visibles de folios 02 al 11CP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de ocho (08) días informe al despacho sobre el trámite impartido al oficio No JTA2460 del 27 de septiembre de 2017 con destino a la Universidad CES de Medellín y al Despacho Comisorio No 007 del 11 de julio de 2017, retirados por el interesado el 29 de septiembre de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado su constancia de envío o recibido, ni se ha obtenido ningún tipo de respuesta, por lo cual vencido el término anterior sin que se acredite gestión por el interesado, se entenderá que ha desistido de su práctica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-592

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-702-2011-00016-00</b>      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: AMPARO MARTÍNEZ Y OTROS</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran el periodo probatorio, y que a la fecha se encuentran pruebas decretadas en favor de las partes pendientes por allegarse al expediente, a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Respuesta efectuada por la Comandante Distrito No. 43 de fecha 14 de febrero de 2018 al oficio No. JTA-2911, por medio del cual informa que la documentación solicitada se encuentra en el Distrito Militar No. 56 del municipio de Pitalito Huila, por lo que procedió a correr traslado del mismo mediante oficio No.0116 del 14 de febrero de 2018 (FI.123-124 CPPA).

**SEGUNDO: OFICIAR** al Comandante del Distrito Militar No.56 del municipio de Pitalito Huila para que dé respuesta al oficio No. JTA-2911 del 12 de diciembre de 2017, el cual fue remitido por el Comandante de Distrito No.43 de Florencia Caquetá mediante oficio No. 0116 del 14 de febrero de 2018, donde se solicita se remita al proceso de la referencia copia de los exámenes de incorporación (RM3) del soldado regular Andrés Felipe Rojas Martínez identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.858.899.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YEJ



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 585**

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2012-00130-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: HELMER SAMBONI PATIÑO Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA</b>  |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y que la única prueba pendiente es la pericial decretada a favor de la ESE Hospital María Inmaculada, en aras de dar impulso procesal, el Despacho procede a realizar la siguiente apreciación:

Mediante auto que abre el proceso a pruebas, decretó la experticia solicitada por la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia y en consecuencia ordenó remitir la copia de la historia clínica al Hospital Hermano Moncaleano de la ciudad de Neiva para que practicara dicha experticia, la entidad demandada acreditó el pago de \$1'232.000 pesos para realizar la pericial.

De otra parte, mediante Auto de Sustanciación No. JTA-641 del 29 de noviembre de 2017 se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Hospital Universitario Hermano Moncaleano Perdomo de la Ciudad de Neiva el 22 de mayo de 2017 visible a folio 110 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

En dicha respuesta, el ente universitario informó que mediante Resolución No. 0129 del 22 de febrero de 2017 se establecieron las tarifas para el reconocimiento y pago de honorarios por peritajes, por lo que era necesario que la parte interesada en practicar la experticia, esto es Hospital María Inmaculada, cancelara el valor de \$3'780.000, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo, advirtiendo que en el presente caso se encuentra pendiente que la parte interesada acredite el pago por un valor de \$2'548.000, y así proceder a designar el perito y este pueda rendir la experticia, teniendo en cuenta que con anterioridad había cancelado la suma de \$1'232.000 pesos.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir por última vez a la ESE Hospital María Inmaculada para que en el término de ocho (08) días, acredite el pago del valor faltante (\$2'548.000) para que el Hospital Hermano Moncaleano Perdomo proceda a la práctica de la prueba pericial, so pena de entenderse desistida.

En mérito de lo anterior, el Juez

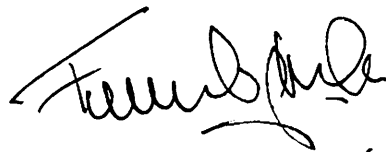
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a la demandada ESE Hospital María Inmaculada para que en el término de ocho (08) días, acredite el pago del valor faltante (\$2'548.000) para que el Hospital Hermano Moncaleano Perdomo proceda a la práctica de la prueba pericial, so pena de entenderse desistida.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proceder a cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-639

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2010-00509-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: ÁLVARO MACÍAS ACOSTA</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS</b>      |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en el periodo probatorio, y que a la fecha se encuentran pruebas decretadas en favor de las partes pendientes por allegarse al expediente, a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora y de la entidad accionada Clínica Mediláser S.A. para que informen que trámite le han dado al oficio No. JTA-875/02-2010-509 por medio del cual se solicitó a la Universidad CES de la ciudad de Medellín Antioquia la realización de una prueba pericial, así mismo, acrediten el pago del valor exigido por el ente universitario para su práctica y las gestiones realizadas para agilizar la misma, so pena de entenderse desistida, dado que a la fecha a transcurrido aproximadamente un año sin que se haya arribado la prueba al proceso.

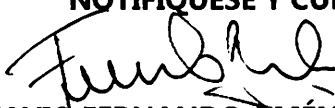
**SEGUNDO: Entiéndanse** desistidas las pruebas decretadas a favor del llamado en garantía Allianz Seguros, teniendo en cuenta su actitud omisiva para dar trámite a las mismas, pues mediante auto de sustanciación No. JTA-639 fechado 29 de noviembre de 2017 se concedió el término de cinco (05) días para retirar y enviar los oficios No. JTA-1700 y JTA-1701, sin que a la fecha lo haya realizado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 55.173.752 y portadora de la TP No 124.490 del CS de la J como apoderado del Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 71-76 del cuaderno principal 2.

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.451.801 y portador de la TP No 266.117 del CS de la J como apoderado sustituto de la Clínica Mediláser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 83 del cuaderno principal 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.578**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-702-2013-00007-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: ALICIA CARVAJAL DE CANO</b>                |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRA</b>   |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>             |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se ha vencido ampliamente y que a la fecha se han recaudado las pruebas decretadas en la medida de lo posible, el despacho dispone:

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-559**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE<br/>REGULACIÓN DE PERJUICIOS</b> |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-23-31-000-2004-00491-00</b>                                 |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO Y OTROS</b>                              |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>                         |

Teniendo en cuenta que el presente incidente se encuentra en periodo probatorio, y que en fecha 26 de enero de 2018 el Hospital Universitario Hernando Moncaleano allegó la historia clínica de la señora Esperanza Macías Zambrano, se procederá con el agotamiento de la prueba pericial decretada en auto interlocutorio No 271 del 14 de diciembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, en consecuencia el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento la respuesta allegada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo en fecha 26 de enero de 2018 visible de folios 140-141 último folio que corresponde a un CD.

**SEGUNDO:** Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del ordinal TERCERO del auto interlocutorio No 271 de fecha 14 de diciembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y en consecuencia, se ordena oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que se sirva determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Esperanza Macías Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No 40.092.274 de El Paujil, requerimiento que se acompañará de las historias clínicas allegadas por el HMI y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-560**

Florencia – Caquetá,

24 ABR 2018

|                   |                                          |
|-------------------|------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>              |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2011-00347-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: BERTILDA GARCÍA JIMÉNEZ Y OTROS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, y en aras de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva en fecha 22 de marzo de 2018 visible a folio 11 del cuaderno de pruebas parte actora. En consecuencia, se concede a la parte interesada un término de ocho (08) días para que indique al despacho lo pertinente, vencido el cual se entenderá que ha desistido de la práctica de la prueba pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-702-2011-00023-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: ALEXANDER CARMONA RIOS Y OTROS</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO DICTÁMEN PERICIAL</b>                 |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, en aras de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el concepto médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Florencia en fecha 22 de marzo de 2018 visible de folios 14 al 16 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-576**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-31-31-001-2011-00035-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: EUDIS LAUDIT SARMIENTO Y OTROS</b>                   |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO:</b>    | <b>: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>                  |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se ha vencido ampliamente, y que las pruebas decretadas en favor de las partes han sido recaudadas en la medida de lo posible, el despacho dispone:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el Despacho Comisorio No 004 devuelto por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente el Despacho Comisorio No 003 devuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia en fecha 05 de marzo de 2018.

**TERCERO:** No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 06 de diciembre de 2017 de librar despacho comisorio a la ciudad de Medellín para recepcionar el testimonio del señor Edwin Trujillo Mejía, toda vez que tal trámite ya fue surtido para ésta ciudad por el despacho en fecha 24 de enero de 17 y mediante despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Apartadó Antioquia sin que el citado hubiera comparecido a la diligencia o justificado su inasistencia en el segundo de los casos.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio y en consecuencia **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 555**

Florencia – Caquetá, 12 4 ABR 2018

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-702-00050-00</b>        |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: FRANCY IRENE GÓMEZ Y OTROS</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS</b>        |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO DICTÁMEN PERICIAL</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, en aras de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la experticia técnica allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Florencia en fecha 09 de abril de 2018 visible de folios 16 al 19 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 24 ABR 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-615**

**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE : MARTHA ENIR MILLÁN RESTREPO y OTROS**  
**ACCIONADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.**  
**RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2011-00686-00.**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y a la fecha se han recaudado todas pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, el despacho procederá a poner en conocimiento las documentales que se encontraban pendientes de ser arribadas al proceso y al no faltar ninguna por recaudar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y en consecuencia el traslado a las partes para alegar de consumición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

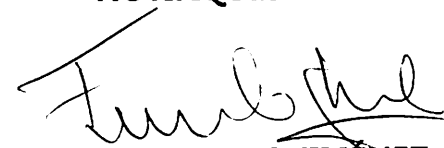
**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La investigación penal adelantada por la Fiscalía Quinta Seccional bajo el NUNC 180016000028201101234 siendo víctima el señor Carlos Eduardo Martínez España, y visible en el cuaderno de proceso penal.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio al haberse recaudado todas las pruebas decretadas, y en consecuencia **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad a los establecido en el artículo 210 del CCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-556**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                             |
|-------------------|---------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: DE GRUPO</b>                           |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2010-00430-00</b>     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: REMIGIO JORGE ANTONI Y OTROS</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MIN DEFENSA- PONAL Y OTROS</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, y en aras de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los siguientes documentos que reposan en el cuaderno de pruebas parte actora:

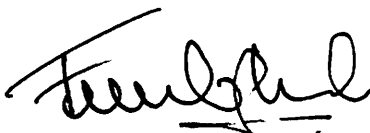
- Las respuestas allegadas por el ICBF en fecha 13 de diciembre de 2018 visible a folio 120, el 21 de diciembre de 2017 visible a folio 121, el 22 de diciembre de 2017 visible de folios 138-139
- Los documentos allegados por el Ministerio de Agricultura en fecha 22 de diciembre de 2017 visibles de folios 122 al 129.
- Las respuestas allegadas por la Agencia de Desarrollo Rural en fecha 02 de enero de 2018, el 05 de enero de 2018 visible a folio 131.
- Los documentos allegados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en fecha 05 de enero de 2018 visible de folios 132-137.
- La respuesta allegada por el Ministerio de Educación el 28 de diciembre de 2017 visible a folio 149
- La respuesta allegada por FINAGRO el 18 de enero de 2018 visible de folios 141 al 169.
- La respuesta allegada por el Departamento de Policía Caquetá el 22 de enero de 2018 visible de folios 170 al 172.
- La respuesta allegada por el Ministerio del Interior en fecha 29 de enero de 2018 visible de folios 174-175.
- La respuesta allegada por la Unidad Nacional de Protección en fecha 02 de febrero de 2018 visible de folio 176 al 179.
- La respuesta allegada por la Unidad Para Las Víctimas en fecha 14 de febrero de 2018 visible de folio 180-182.
- La respuesta allegada por el Banco Agrario de Colombia el 15 de febrero de 2018 visible a folio 183.
- La respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras el 20 de febrero de 2018 a folios 184-188.

- La respuesta allegada por la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional en fecha 27 de febrero de 2018 a folio 189.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible allegar al expediente copia de los procesos penales solicitados, el despacho ordena OFICIAR a la Dirección Seccional de Fiscalías para que dentro del término de ocho (08) días se sirva allegar don destino al proceso de la referencia los procesos penales con radicados No 411326000059020080259 adelantada por el homicidio de los señores Dora Lilia Saavedra y Ferney Ledesma Trujillo, 4100160000586200900765 y 4100160000586200900704 adelantados por el delito de desaparición forzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-554**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>           |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-33-903-2015-00001-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: NELSON SIERRA CUBILLOS</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, y en aras de dar impulso al proceso, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá Cundinamarca en fecha 13 de abril de 2018 mediante el cual solicita "*electromiografía de miembro superior derecho*", la cual debe practicarse por entidad competente previamente a realizar la valoración requerida.

En consecuencia, se concede a la parte interesada un término de quince (15) días para que proceda con lo pertinente e informe al despacho sobre las gestiones adelantadas, so pena de entender que desiste de la práctica de la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-575**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-31-31-002-2010-00325-00</b>                   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: SORAYA LÓPEZ SILVA Y OTROS</b>                       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>                       |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se ha vencido ampliamente, y que las pruebas decretadas en favor de las partes han sido recaudadas en su totalidad, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los documentos allegados por el apoderado de la parte actora adjuntos al memorial de fecha 08 de marzo de 2018 visible a folio 32 del cuaderno de pruebas parte actora que constan de 1.182 folios visibles en la totalidad de 04 cuadernos adjuntos y que corresponden al proceso penal No 8107 adelantado de oficio por el delito de homicidio agravado en contra de los señores Harold Palacios Suárez y Miguel Antonio Rojas Núñez.

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio y en consecuencia **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-564**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                           |
|-------------------|-------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>               |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18001-33-31-002-2012-00072-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: MERCEDES NOVOA RODRIGUEZ Y OTROS</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en el periodo probatorio, y que a la fecha se encuentran pruebas decretadas en favor de las partes pendientes por allegarse al expediente, a fin de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 23 de enero de 2018 visible a folio 120 del cuaderno de pruebas.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del extremo demandante para que informe si es su interés continuar la espera de la pericial decretada a su favor y que se encuentra pendiente de ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal o si por lo contrario se redirecciona a otra entidad que pueda practicarla, lo anterior sin antes advertir que deberá manifestar el nombre de la nueva entidad y sufragar los gastos en que se deba incurrir.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada para representar a la ESE Hospital María Inmaculada visible a folio 114-117 CP.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho Edwin Alfonso Vargas Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y T.P. 206.167 del CSJ para representar los intereses de la E.S.E. Hospital María Inmaculada de conformidad al poder visible a folio 118-120 CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 557**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2011-00616-00</b>    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: SANDRA MILENA BONILLA Y OTROS</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: CORRE TRASLADO DICTÁMEN PERICIAL</b>  |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, en aras de dar impulso al proceso el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el Informe Pericial Técnico Médico realizado por ADALIP CORP en fecha 02 de octubre de 2017 visible de folios 18-57CPPA y allegado al despacho por la parte actora en fecha 04 de abril de 2018 (fl17CPPA), en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del abogado Jhon Jairo Vargas Silva presentada el 15 de agosto de 2017 como apoderado del Hospital María Inmaculada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Jenny Cristina Ardila Buendía identificada con cédula de ciudadanía No 1.115.792.021 y portadora de la TP No 214.405 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Hospital María Inmaculada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 560 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Jefferson Hitscherich Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.451.801 y portador de la TP No 266.117 del CS de la J como apoderado sustituto de la entidad accionada Clínica Mediláser conforme a la sustitución de poder que obra a folio 563CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA -566

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPETICIÓN</b>                                           |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-<br/>EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: ANDRÉS NIÑO PARRA</b>                                    |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2011-00329-00</b>                       |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y que a la fecha se han allegado todas las pruebas decretadas a favor de las partes, en aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento la respuesta allegada al oficio No. JTA-1156, se ordenará cerrar el periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días.

### DISPONE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Respuesta al oficio No. JTA-1156 allegado por la apoderada de la entidad accionada el 13 de diciembre de 2017 y visible a folios 107 a 177 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio al haberse recaudado todas las pruebas decretadas a favor de las partes, como consecuencia de lo anterior, **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 565**

|                   |                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                       |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2008-00425-00</b>           |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: JOHN FREDY RESTREPO Y OTROS</b>              |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, en aras de dar impulso procesal al mismos, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento el oficio allegado por el Hospital Universitario Hermano Moncaleano Perdomo de Neiva el 21 de diciembre de 2017 y visible a folio 146 CPPD, por medio del cual informa que para realizar la pericial es necesario cancelar el valor de \$3'780.000 pesos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la profesional del derecho para representar a los médicos Oriolfo Arturo Izquierdo Beltrán, Álvaro Silva Redondo y Carmen Rossy Ramírez Hernández, conforme a los escritos obrantes a folios 322-329 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho a la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.889, y portadora de la T.P. No. 234.922 del C.S. de la J., como apoderada del demandado ÁLVARO SILVA REDONDO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 332 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0527

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                     |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-23-31-001-2015-00001-00</b>         |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: YAMILA YULETH LUNA LÓPEZ Y OTROS</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.**

**SEGUNDO:** Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

#### **(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 16-62, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**Decretar** las pruebas documentales oficiadas contenidas en el literal E) de la demanda a folio 8 del cuaderno principal, por secretaría emítase el respectivo oficio, y concédase un término de 8 días para su contestación.

**No decretar** las prueba oficiadas de los literales c, d, f, g y h, por haber sido decretadas y aportadas durante el proceso que nos convoca durante el trámite adelantado por el Tribunal Administrativo de Atlántico, y pese a haberse decretado la nulidad, las pruebas practicadas mantienen su valor.

#### **(ii) Testimoniales**

**Decretar** los testimonios de HECTOR EDUARDO PARRA PEÑA, JESÚS ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, HECTOR JAVIER TORRES ALFONSO, GUSTAVO ADOLFO PEREZ AVILA, EDILSON BOLIVAR MANCERA, ALVARO BOCANEGRA GARZÓN, JORGE ELIECER GARCÍA DEDYES, ADALBERTO DE LOS REYES y JHON BERNAL, personas que comparecerán al despacho junto con su documento de identidad para el día **2 de octubre de 2018 a las 9:30 am**, emítanse las respectivas boletas de citación, y conmíñese a la parte actora para que proceda a enviar las citaciones y hacer comparecer a sus testigos.

Se deja constancia que a los citados anteriormente se les tomará una declaración como terceros, y no como interrogatorio de parte, toda vez que no son parte en este proceso ni ostentan la condición de representantes legales de la entidad demandada.

**TERCERO:** De las pruebas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

**(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 296 y 254 a 279 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue

**(ii) Testimonial**

Decretar conjuntamente con la parte actora el testimonio de HECTOR EDUARDO PARRA PEÑA, JESÚS ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO PEREZ AVILA, señalándose como fecha y hora para sus declaraciones el **día 2 de octubre de 2018 a las 9:30 am**, por secretaría librese las citaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 504**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-002-2011-00300-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: CARLOS ANDRÉS SUÁREZ FAJARDO</b>            |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>: INICIA INCIDENTE</b>                        |

Al haberse presentado tres escritos los días 18 de diciembre de 2015, 17 de marzo de 2017 y 7 de febrero de 2018, por medio de los cuales en conjunto se solicita iniciar incidente de regulación de perjuicios por la apoderado de la parte actora, el despacho procede a darle trámite al mismo así:

**PRIMERO: DAR INICIO** al trámite incidental de regulación de perjuicios.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la contraparte del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora por el término de tres días, en los términos y para los efectos del numeral 2º del artículo 317 del código de procedimiento civil.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0540**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                      |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-703-2012-00056-00</b>          |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: MARIA EDILMA ANDRADE Y OTROS</b>            |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones, aportados los poderes de los demandantes designando nuevo apoderado, el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.**

**SEGUNDO:** Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

**(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda y su adición visibles a folios 60-212 y 422 a 431, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**Decretar** las pruebas documentales oficiadas contenidas en el numeral IV PRUEBA DOCUMENTAL literales: a, b, de la demanda, y numeral 1º y 2º de la adición de demanda, y numerales 6º y 7º del mal llamado acápite testimoniales de la adición de demanda, por secretaría emítase el respectivo oficio, y concédase un término de 8 días para su contestación. La parte actora debe colaborar con el envío y seguimiento de los oficios. Frente a los dos últimos numerales 6º y 7º, conmíñese a la parte actora para que informe la entidad en la que reposan los procesos penales y disciplinarios, para efectos de emitir los oficios, por cuanto indica que existen probables procesos, pero no en qué institución o entidad se están adelantando.

**No decretar** las pruebas oficiadas en el literal B) PRUEBAS OFICIADAS numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, numeral IV PRUEBA DOCUMENTAL literales c, e, f, g, h, i, k, l, m, n, p de la demanda por ser ajenas a la presente Litis, encaminada exclusivamente a la desaparición forzada de Fabián Reinal Quintero Pillimúé y el desplazamiento forzado de su familia.

**No decretar** por innecesaria la solicitud de cotejo y ratificación de los documentos aportados en copia simple, en los numerales 23 al 58 del literal A) PRUEBAS ANEXAS, y numeral 1º, 5º, del literal B, IV PRUEBA DOCUMENTAL literales d, j, ñ, o, r (numerales 1 al 10) de la demanda, y numerales 3, 4 y 5 de la adición de demanda, por cuanto en la actualidad tanto en los procedimientos escriturales como orales, la copia simple tiene el mismo valor probatorio que las copias auténticas a voces de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

**No decretar** la prueba documental, en el mal llamado acápite de Testimoniales numeral 4º de la adición de la demanda, por cuanto no se indica las IPS a las que se debe oficiar para obtener las historias clínicas.

**No decretar** la prueba documental, en el mal llamado acápite de Testimoniales numeral 8º de la adición de la demanda por no indicarse la fecha, el lugar y los hechos sobre los cuales se solicita dicha prueba documental.

**(ii) Testimoniales**

**No Decretar** los testimonios de MARÍA EDILMA ANDRADE DE QUINTERO Y FLOR GINETH QUINTERO ANDRADE, en virtud a que son demandantes en este asunto, y no pueden llamarse a declarar como terceros cuando ostentan una condición procesal de partes en este expediente.

Con relación a las pruebas testimoniales practicadas al interior del proceso penal ante la Fiscalía 62 de Ibagué Tolima, se tendrán como pruebas trasladadas, una vez sean aportadas a este expediente.

Respecto de los demás testigos se niegan, por indicarse su nombre ni su identificación.

**(iii) Pericial**

No decretar la prueba pericial de valoración psicológica a los demandantes, por innecesarias, las cuales se suplen con la solicitud de la valoración que ya se realizó en la Procuraduría Provincial de Neiva Huila, la cual se pidió como prueba en el numeral 2º de la adición de la demanda.

**TERCERO:** De las pruebas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

**(i) Documentales**

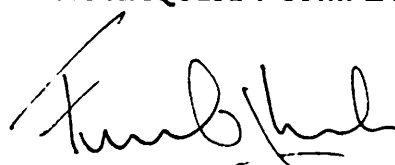
**No decretar** las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda a folios 398 y 399 por no guardar relación con la Litis.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de los demandantes MARÍA EDILMA ANDRADE DE QUINTERO, FLOR GINETH QUINTERO ANDRADE, JESSICA LORENA LÓPEZ QUINTERO, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUINTERO Y NESTROS ANDRÈS LÒPEZ QUINTERO, al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y TP 158.917 del CSJ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.611.849 y portadora de la TP No. 184.525 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y como suplente a la abogada MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No. 70.114 del HCS de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0528

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                         |
|-------------------|-----------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-23-31-000-2012-00106-00</b> |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: CARMEN SIERRA PARRA Y OTROS</b>    |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA</b>        |

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.**

**SEGUNDO:** Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

##### **(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 02-117 del cuaderno principal y 28 al 73 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, 358, 414 a 524, 729 a 743 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**Tener por practicadas** las pruebas documentales pedidas como oficiadas a folios 89 y 90 del cuaderno principal, de acuerdo a las pruebas documentales practicadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, las cuales conservan su validez, y que se subsumen a los numerales 1 al 5 de las peticiones de pruebas de la demanda.

**No Decretar** las pruebas documentales oficiadas contenidas en el escrito de traslado de las excepciones, por innecesarias así: los numerales 1, 4, 5 y 6, que corresponden a las historias clínicas en las distintas IPS que atendieron a Maristella Sierra, es la tercera vez que la apoderada de la parte actora insiste en su aporte, cuando ya reposan en el expediente, incluso habiendo sido aportadas por la misma togada, en el numeral 2º se niega por imprecisa e innecesaria, por cuanto pide copia auténtica de las atenciones médicas ante el SISBEN FLORENCIA, cuando SISBEN FLORENCIA no es una IPS, sino un registro de personas vinculadas al régimen subsidiado de salud, el cual no presta directamente el servicio sino por intermedio de IPS, para el caso de la paciente Maristella Sierra ya reposan copias de las historias clínicas en las IPS respectivas, y el numeral 3º se niega por innecesario porque no ayuda al cardumen probatorio aportar la fecha de vinculación a ASMET SALUD, teniendo en cuenta que dicha entidad no fue vinculada al proceso, y además existen suficientes pruebas acerca de la EPS a la que estaba vinculada la paciente al momento del ingreso en cada una de las IPS. Por último frente a la solicitud reiterada elevada a la compañía de telefonía Móvil – CLARO, ya se intentó su práctica y obran sendas respuestas en las que se informa la imposibilidad de dar respuesta teniendo en cuenta que el registro de llamadas se borra a los

2 años, y además no se realizan grabaciones de llamadas de los usuarios, por lo tanto no se puede insistir en el recaudo de una prueba de imposible práctica.

**(ii) Testimoniales**

**Decretar** los testimonios de ELSY RAMOS, DIEGO TORRES, DIEGO ALEJANDRO TORRES, Y EMILIA STERLING ROJAS personas que comparecerán al despacho junto con su documento de identidad para el día **3 de octubre de 2018 a las 9:30 am**, emítanse las respectivas boletas de citación, y comínese a la parte actora para que proceda a enviar las citaciones y hacer comparecer a sus testigos.

**(iii) Interrogatorio de parte**

**No decretar** el interrogatorio de parte de JOSÉ LISARDO CRUZ CUBILLOS, CARMEN SIERRA PARRA Y BERTHA CUBILLOS CRUZ, por disposición del artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a que el interrogatorio de parte se debe pedir frente a la parte contraria.

**(iv) Pericial**

Decretar la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, librándose el respectivo oficio, junto con el cuestionario elevado por la parte actora y las historias clínicas que reposan en el expediente.

**TERCERO:** De las pruebas de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA:**

**(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 297 a 339, 671 a 721 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**Decretar** la prueba oficiada a folio 669 numeral 1º inciso segundo dirigido a ASMET SALUD EPS Florencia, librese el correspondiente oficio y concédase un término de ocho (08) días para su contestación.

**No decretar** la prueba oficiada a folio 669 numeral 1º inciso primero dirigido al Hospital Inmaculada por reposar en el expediente a folios 414 a 524 del cuaderno principal

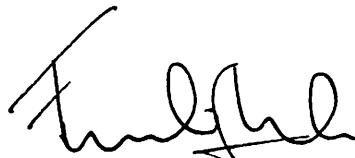
**(ii) Pericial**

Decretar conjuntamente con la parte actora el dictamen pericial ante el Instituto Nacional de Medicina legal, adjuntando copia del cuestionario del apoderado de la ESE Rafael Tovar Poveda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA al abogado ERNESTO PÉREZ CAMACHO, identificado con C.C. 17.633.366 y TP 112.496 del CSJ en los términos del poder y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 526

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: EJECUTIVO</b>                                            |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2007-00044-00</b>                       |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES (CESIONARIO FINDETER)</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA</b>                     |

Observa este despacho que el pasado 25 de abril de 2016 mediante auto interlocutorio, decidió archivar el proceso por haberse terminado mediante la aprobación de la conciliación judicial celebrada y aprobada en audiencia del 14 de marzo de 2013.

Como se observa, el proceso tiene varias formas de terminación, una de las cuales es la terminación anticipada o anormal cuando las partes hacen uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación.

Igualmente de acuerdo a la ley 641 de 2001, el acuerdo conciliatorio **hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, dando lugar a la terminación y archivo del proceso.

Ahora bien, la conciliación junto con el auto de aprobación constituye un nuevo título ejecutivo que puede ser cobrado mediante un nuevo proceso ejecutivo, es decir que el título ejecutivo inicial es reemplazado o sustituido por la conciliación.

Igualmente debe entenderse que dicha conciliación conlleva a una situación jurídica distinta, y su incumplimiento da lugar al inicio de un nuevo proceso ejecutivo, no a la reanudación del ya finalizado y archivado.

Ahora bien, así las partes estipulen que el incumplimiento de la conciliación conlleva a la reactivación o reanudación del proceso ejecutivo inicial, esta estipulación se tendrá por no escrita porque riñe con la normatividad especial de la conciliación y los efectos, como se itera, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Reanudar el proceso sería tanto como desconocer la cosa juzgada formal y material, en tanto al existir un acuerdo conciliatorio de la totalidad de las pretensiones, su consecuencia no es la suspensión del proceso sino su terminación, como en efecto el despacho lo dispuso en el auto del 25 de abril de 2016.

Las anteriores consideraciones conllevan a negar la solicitud del desarchivo del proceso y darle continuidad, a su vez se reconocerá como apoderado de la ejecutante al memorialista.

Por último conmina al togado para que si es del caso, inicie un nuevo proceso ejecutivo, bajo las reglas y presupuestos de la conciliación, sus efectos, y la normatividad sustancial y procesal vigente en la actualidad.

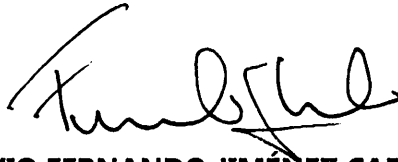
En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de desarchivo ni a la de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado OMAR ENRIQUE MOTAÑO ROJAS identificado con C.C. 19.371.038 y TP 39.149 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder aportado a folio 169 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-512

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : HOLEMES SALAZAR DÍAZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-23-33-0010-2012-00040-00

Vista la constancia secretarial se procede a avocar conocimiento del presente asunto, y además a obedecer lo resuelto por el superior en providencia del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda, la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto, y la remisión a los Juzgados Administrativos para asumir conocimiento.

Así las cosas, encontrándose el proceso a despacho para admitir se procede a realizar su estudio, y toda vez que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, la competencia funcional por la naturaleza del asunto y la entidad demandada, territorial por haber ocurrido los hechos en el Corregimiento Peñas Coloradas Jurisdicción del Municipio de Cartagena del Chaira, funcional y por cuantía, por cuanto la mayor de las pretensiones no supera los 500 SMLMV, por no haber operado de la caducidad de la acción, y en general por encontrarse los requisitos exigidos del contenido de la demanda establecidos en el artículo 137 y siguientes del CCA, y por la competencia contenida en el artículo 134B de la misma codificación, se procederá a dar el trámite de proceso ordinario establecido en los artículos 206 y siguientes del CCA,

Por lo anterior el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto de fecha 27 de febrero de 2018 por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **HOLNES SALAZAR DÍAZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los en los artículos 206 y s.s., del Decreto 01 de 1984.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por conducto del Comandante de la XII Brigada del Ejército Nacional con sede en esta ciudad, o la persona que haya delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.C.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de traslado.

**QUINTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al señor Procurador 71 Judicial Administrativo, en representación del Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo.

**SEXTO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso para lo que se le concede el término de veinte (20) días hábiles, so pena de aplicársele lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el numeral 4º del artículo 207 del C.C.A.

**SEPTIMO FIJAR** el negocio en lista por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el numeral 5º del artículo 207 del C.C.A.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Luis Herneyder Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No 6.084.886 y portador de la TP No 19.454 del CS de la J como apoderado de la parte actora Holmes Salazar Díaz, para los fines y en los términos del poder conferido visible de folios 01 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 ABR 2018

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-0524

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                   |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>18-001-33-31-002-2007-00402-00</b>       |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>GLORIA ESPERANZA CALDÓN Y OTROS</b>      |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO</b> |

El apoderado de la parte actora recurre el auto del 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se dio por concluido el periodo probatorio y traslado para alegar de conclusión, ante la omisión del despacho de dar respuesta a la petición de practicar nuevamente la prueba pericial pedida por la parte actora, designando un nuevo médico.

La razón expuesta por la parte actora se resume en una presunta falta de imparcialidad por el galeno ante la actitud de desagrado e inadecuada contestación a las solicitudes de aclaración, en especial en la parte final del dictamen, en la cual solicitó que se compulsara copias para que se investigue disciplinariamente al togado representante de la parte actora.

El despacho no realizó ninguna manifestación frente a la solicitud de la parte actora al no compartir la apreciación del hoy recurrente, pues se cumplió con la finalidad del experticio mediante la respuesta a las preguntas de la parte solicitante y las aclaraciones posteriores, y que desde un principio, incluso antes del escrito de aclaraciones, el perito había dado respuesta negativa a las preguntas del dictamen, sin que en su segundo escrito se haya variado la posición inicial, o se evidenciara que hubo un cambio en la postura científica asumida con el escrito de aclaración, guardando de esta manera los deberes profesionales como médico y perito, y apartando las aclaraciones con la apreciación final.

Además nótese que el despacho para zanjar la discusión, tampoco dio alcance a la solicitud del galeno, por considerarlas infundadas.

Se alude igualmente que la parte actora optó voluntariamente por solicitar la práctica de la pericia ante la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, cuya respuesta al parecer no fueron de la anuencia de la parte actora, no obstante esta tampoco sería una causal para practicar un nuevo dictamen.

En consideración a lo expuesto, al no compartirse la apreciación del recurrente, no se repondrá la decisión de dar traslado para alegar de conclusión, y se ordenará continuar con el trámite procesal.

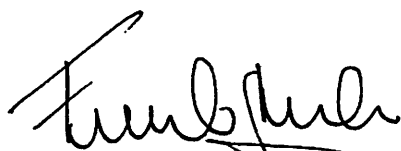
En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto 1360 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso dar traslado para alegar de conclusión a las partes e intervinientes.

**SEGUNDO:** Por secretaría continúese con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 24 ABR 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0525**

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                    |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>18-001-33-31-001-2011-00461-00</b>        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LEIDY YADIRA GUZMÁN Y OTROS</b>           |
| <b>DEMANDADA:</b>  | <b>ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |

Al concordarse con el apoderado de LA PREVISORA S.A. compañía de seguros, el despacho procede a reponer la decisión de terminar el periodo probatorio y dar traslado para alegar de conclusión, para en su lugar dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 238 del CPC en el sentido de otorgar un término de 3 días de la respuesta a las aclaraciones al dictamen pericial rendido por la Universidad CES del 13 de julio de 2017 a folios 103 al 107 del cuaderno de pruebas de la parte actora, para efectos de poder objetarla por error grave.

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en auto No. JTA-1363 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se dispuso dar traslado para alegar de conclusión a las partes e intervinientes.

**SEGUNDO:** Correr traslado por tres (03) días a las partes e intervinientes, el escrito que dio respuesta a las aclaraciones rendidas por la Universidad CES del 13 de julio de 2017 a folios 103 al 107 del cuaderno de pruebas de la parte actora, para efectos de poder objetarla por error grave, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 238 del CPC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, Caquetá, 24 ABR 2018**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-0490**

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR**  
**RADICADO: 18-001-33-31-002-2011-00268-00**  
**ACTOR POPULAR: FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ DE ROJAS**  
**DEMANDADA: MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ**

Para continuar con el trámite procesal de verificación del fallo de la presente acción popular, se ordena que por secretaría se oficie al Municipio de Curillo Caquetá, para conminarlos a adelantar los trámites de aprobación del PSMV ante CORPOAMAZONIA una vez les sea aportado por el Departamento del Caquetá, y se permita informar por escrito a esta judicatura la fecha a partir de la cual se da inicio al trámite de aprobación ante la corporación ambiental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0529**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                         |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-23-31-000-2011-00122-00</b>             |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: SIMEÓN PÉREZ FLÓREZ Y OTROS</b>                |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Y OTROS</b> |

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.**

**SEGUNDO:** Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

**(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 29 - 129 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**Tener por practicadas** las pruebas documentales pedidas como oficiadas a folios 18 del cuaderno principal, de acuerdo a las pruebas documentales practicadas por el Tribunal Administrativo del Caquetá, las cuales conservan su validez, y que se subsumen a los literales c y d de las peticiones de pruebas de la demanda, lo mismo que las aportadas en cuaderno anexo

**No Decretar** las pruebas documentales oficiadas contenidas en la demanda literales a, b y c, ante su notoria inconducencia frente a los hechos objeto de la Litis.

**TERCERO:** De las pruebas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:**

**(i) Documentales**

Tener como pruebas las documentales aportadas durante el trámite procesal en los dos cuadernos de pruebas del Ejército Nacional, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

**CUARTO:** De las pruebas del **PAP FIDUPREVISORA S.A. (DAS):** No aportó ni solicitó la práctica o decreto de pruebas.

**QUINTO:** De las pruebas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:**

**(i) Documentales**

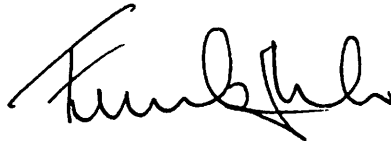
**No decretar** las pruebas oficiadas a folio 419 del cuaderno principal por innecesarias, atendiendo a todo el conjunto de pruebas que se encuentran en el expediente, las cuales dotan al despacho de los suficientes medios de convicción para determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que motivan la demanda, así como las actuaciones que desplegaron las entidades demandadas.

**SEXTO:** Al no existir pruebas pendientes por practicar, en aras de darle celeridad al proceso en este mismo proveído se declara cerrado el periodo probatorio y se **CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** a las partes por el término de diez (10) días.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con C.C. 91.352.199 y TP 209.382 del CSJ en los términos del poder y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 505**

Florencia – Caquetá, 24 ABR 2018

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>: REPARACION DIRECTA</b>                |
| <b>RADICADO</b>   | <b>: 18-001-33-31-001-2012-000212-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>: JAIME HERNANDO FARFÁN Y OTROS</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b> |

Ante la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora respecto de todas las demandadas y llamados en garantía, el despacho **CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS** a las partes e intervinientes para los efectos de los artículos 342 y 345 del código de procedimiento civil, en especial sobre la anuencia de no condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**